

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00269-00
BANCO DE BOGOTÁ S.A. con (Nit. 860.002.964 – 4)
DDO: RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A.S. (Nit. 805.016.313-0)
DDO: LUIS ALFONSO SALAZAR POVEDA (C.C. 16.608.006)
DDO: DARLING SALAZAR ARANGO (C.C. 67.020.171)

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal a favor de Banco de Bogotá S.A. con (Nit. 860.002.964 – 4) en contra de Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A.S. (Nit. 805.016.313-0), Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006) y Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171).

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera: (C1 Nm.16)

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964 - 4 en contra de RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A.S. Nit. 805.016.313-0, LUIS ALFONSO SALAZAR POVEDA C.C. 16.608.006, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (C1 NM.3 FL.9-15 Y NM.6 FL.3).

1. PAGARÉ No. 456451534

1.1. Por la suma de \$ 31.898.193=, por concepto del capital insoluto del pagaré.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios conforme certificado de la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 PAGARÉ No. 559973641

1.3.1. Por la suma de \$ 98.588.793=, por concepto del capital insoluto del pagaré.

1.3.2. Por los intereses de mora del capital citado en el punto anterior liquidados a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios conforme certificado de la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964 - 4 en contra de RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A.S. Nit. 805.016.313-0, LUIS

ALFONSO SALAZAR POVEDA C.C. 16.608.006 y DARLING SALAZAR ARANGO C.C. 67.020.171,, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (C1 NM.3 FL.24-27 Y NM.6 FL.4).

2. PAGARÉ No. 805016313-5130

2.1. Por la suma de \$ 11.639.624=, por concepto del capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses de mora del capital citado en el punto anterior liquidados a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios conforme certificado de la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total."

2.- La parte demandante realizó el trámite de notificación a los demandados sociedad Recubrimientos Y Plásticos Coverplast S.A.S. (Nit. 805.016.313-0) y Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171) de conformidad con el decreto 806 de 2021 hoy Ley 2213/2022 teniéndolos como notificados mediante auto del 18/05/2023 a partir del 16/12/2021 (C1 Nm.21-22 y 30) negándose el trámite con respecto al demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006) porque no allegó constancia de la notificación y el traslado completo de la demanda (C1 Nm.24) y se puso en bajo su conocimiento la deuda de este último ante la DIAN informando a esa entidad del estado del proceso.

3.- Consecuentemente allegó prueba de la notificación realizada al demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006) al correo electrónico salazarluisalfonso@gmail.com el 13/12/2021 hora 14:21 de conformidad con el decreto 806 de 2021 hoy Ley 2213/2022 y se tiene surtida a partir del 16/12/2021 (C1 Nm.34) y los demandados no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales.

4. La apoderada judicial de la parte actora allegó registro de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-747972, 370-332546 propiedad del demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006), No. 370-770370 propiedad de la demandada Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171) inscritos en la ORIP de Cali (C2 Nm.01 y Nm.13 Fl. 09, 14 y 17), y del embargo del Establecimiento de Comercio denominado Recubrimientos Y Plásticos Limitada Coverplast LTDA, registrado bajo la matrícula No. 531721-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 14 # 37-30 Acopi Yumbo propiedad de la sociedad demandada Recubrimientos Y Plásticos Coverplast S.A.S. Nit. 805.016.313-0 (C2 NM.1 y Nm.11), solicitando la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles registrados en la ORIP de Cali (C2 Nm.13 Fl.01), a ello se accederá.

En cuanto al embargo decretado sobre VEHÍCULO PLACA UTM-529 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, propiedad del demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006), no fue registrado por existir embargo anterior del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali (C2 Nm.01 y Nm.09).

5.- Posteriormente los demandados Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006) y Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171), mediante apoderada judicial a quién otorgaron poder solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares por fideicomiso civil argumentando que los bienes inmuebles embargados identificados con folios de matrícula No. 370-747972, 370-332546 y 370-770370 se encuentra a nombre de otra persona, de acuerdo a las escrituras públicas No. 1838 y 1839 del 28/10/2021 (C2 Nm.15,17,18,21,22,23,26,27).

Sin embargo, la condición del fenómeno de restitución no se ha cumplido, lo que indica que el bien sigue siendo del constituyente del fideicomiso; además, los poderes allegados no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se observa que están dirigidos a otros despachos judiciales para actuar en otros procesos, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha solicitud (C2 Nm.19 y20).

6.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés diligenciados con números 456451534, 559973641 y 805016313-513 de fechas 18/02/2019, 08/03/2021 y 11/10/2021 en su orden, títulos valores objeto de la presente demanda se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, habida consideración de que los demandados fueron debidamente notificados conforme al decreto 806 de 2021 hoy Ley 2213/2022 a partir del 16/12/2021 y no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A.S., Luis Alfonso Salazar Poveda y Darling Salazar Arango de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 4.800.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: AGREGAR al plenario la constancia de embargo de los bienes perseguidos en la presente acción sobre los bienes identificado con folio de matrícula No. 370-747972, 370-332546 propiedad del demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006), No. 370-770370 propiedad de la demandada Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del Establecimiento de Comercio denominado Recubrimientos Y Plásticos Limitada Coverplast LTDA, registrado bajo la matrícula No. 531721-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 14 # 37-30 Acopi Yumbo propiedad de la sociedad demandada Recubrimientos Y Plásticos Coverplast S.A.S. Nit. 805.016.313-0.

OCTAVO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-747972, 370-332546 propiedad del demandado Luis Alfonso Salazar Poveda (C.C. 16.608.006), No. 370-770370 propiedad de la demandada Darling Salazar Arango (C.C. 67.020.171) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del Establecimiento de Comercio denominado Recubrimientos Y Plásticos Limitada Coverplast LTDA, registrado bajo la matrícula No. 531721-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 14 # 37-30 Acopi Yumbo propiedad de la sociedad demandada Recubrimientos Y Plásticos Coverplast S.A.S. Nit. 805.016.313-0.

NOVENO: INSTAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios o a quién corresponda de acuerdo al lugar donde este ubicado el bien, para que, una vez culminada la diligencia de SECUESTRO del inmueble, se sirva remitir inmediatamente con destino a los Juzgados de Ejecución el despacho comisorio.

DÉCIMO: NO cursar favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00269-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61074b397a41c0ff1b1bd221e3733e75c14291593677697ead6a86fbfa0bb5**

Documento generado en 29/06/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>